ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-20/2014.

ACTORA: GLADIS LÓPEZ BLANCO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la cuestión de competencia motivada por el acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México respecto de la demanda presentada por Gladis López Blanco, en calidad de miembro activo y Consejera Nacional por Michoacán del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar de manera destacada, la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante la cual se niega a

la actora su solicitud de tener por presentada la evaluación en línea, como parte del proceso de su aspiración a participar en la selección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, y

RESULTANDO

PRIMERO. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1 Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, la cual tendrá verificativo el veintinueve de marzo de dos mil catorce. En la convocatoria de mérito, se especifica que en la Asamblea Nacional se llevará a cabo la ratificación de los Consejeros Nacionales que se elegirán en las asambleas estatales.

Adjunto a la convocatoria referida, se encuentran los Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, documento en el cual se encuentra detallado el procedimiento *"De la elección de las candidaturas a Consejeros Nacionales que se propondrán a las Asambleas Estatales"*, al cual deberán sujetarse las asambleas estatales.

1.2 Convocatoria para Evaluar a quienes deseen contender como aspirantes a Consejeros Nacionales.

El veinte de noviembre de dos mil trece, se emitió por conducto de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria para la Evaluación de los interesados en participar como aspirantes a Consejeros Nacionales, en las dos modalidades: *"Entrevista en Línea",* para el caso de los Consejeros Nacionales actuales y, *"Examen en Computadora"*, para los demás militantes.

1.3 Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

El doce de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió la Convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes de ese instituto político en el Estado de Michoacán, a celebrar la Asamblea Estatal el día nueve de marzo de dos mil catorce, en la cual, el punto doce del orden del día señala que se llevará a cabo la *"Elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2014-2016"*.

Adjunto a la convocatoria de referencia obran los lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal, donde entre otras cuestiones, se señalan los requisitos para participar como aspirante a Consejero Nacional.

1.4 Convocatoria para la celebración de las Asambleas Municipales para la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

La actora aduce que entre el dieciséis de diciembre de dos mil trece y el tres de enero de dos mil catorce, se emitieron las convocatorias para la celebración de las correspondientes Asambleas Municipales Ordinarias, entre los puntos de las respectivas órdenes del día por desahogarse en el apartado de votación, se encuentra prevista la *"Elección de las propuestas del Municipio para integrar el Consejo Nacional".*

1.5 Escrito de aclaración y petición.

El quince de enero de dos mil catorce, Gladis López Blanco presentó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido a la Secretaria General del aludido órgano partidista, por el que formuló solicitud de aclaración y petición de que se le tuviera por registrada y aprobada respecto de la entrevista en línea cuyo registro no logró completar con motivo de un supuesto error informático.

1.6 Informe rendido a petición de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Director de Sistemas de la Tesorería del Partido Acción Nacional, rindió informe a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señalando que del comprobante exhibido por Gladis López Blanco se apreciaba que la mencionada ciudadana se registró en línea para elaborar el *"Examen en*

Computadora" y no para la *"Entrevista en Línea"*, además de precisar que la Dirección a su cargo monitoreó y vigiló el buen funcionamiento del sistema, sin encontrar fallas informáticas el día que la Consejera Nacional llevó a cabo el proceso de su registro en línea.

1.7 Respuesta de la Secretaria General del Partido Acción Nacional al escrito de aclaración.

El veintitrés de enero del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta al escrito precisado en el resultado que antecede, por el que informó a la ahora actora que quedaba descartada la posibilidad de que el sistema haya emitido por error una *"constancia de registro a convocatoria para examen"*, y no así, la constancia de haber realizado la entrevista en línea.

1.8 Comunicación del Secretario Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán.

El veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el oficio signado por el Secretario Nacional de Formación y Capacitación por el que indica al Presidente del señalado órgano partidista estatal, que Gladis López Blanco no se registró ni presentó evaluación en la modalidad de entrevista en línea, sino que, conforme a sus archivos, la aludida ciudadana se registró para hacer el examen en computadora el día nueve de diciembre de dos mil trece, en el horario de las nueve a las once de la mañana, sin que presentara dicho examen.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero siguiente, Gladis López Blanco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del escrito anterior.

3. Acuerdo de competencia. Recibidas las constancias atinentes en la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, el seis de febrero de dos mil catorce, la mencionada Sala Regional, emitió acuerdo plenario por el que estimó ser incompetente para conocer de la señalada demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional así como las constancias relativas, a efecto de que determinara lo procedente conforme a Derecho.

4. Recepción en la Sala Superior de la documentación del segundo juicio ciudadano. El siete de febrero inmediato, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación enviada por la Sala Regional, relativa al medio de impugnación promovido Gladis López Blanco, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-20/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-176/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gladis López Blanco para impugnar, en esencia, la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Secretaria General, a su solicitud de tenerla cumpliendo en tiempo y forma con su registro como aspirante y posible candidata al Consejo Nacional.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de resolver sobre las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior implica, que es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, por lo que necesariamente le deriva potestad para dilucidar sobre ese tema y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se debe avocar al conocimiento del medio de impugnación promovido por la militante señalada, determinación que como se dijo, obliga a una resolución asumida en Pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 publicada en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 447 a 449,

de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

SEGUNDO. La Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México plantea su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado, conforme a los siguientes argumentos:

1.9 Cuestión de competencia.

Precisada la necesidad de la actuación colegiada, se estima procedente solicitar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que se pronuncie sobre la presente consulta competencial, en atención a lo que a continuación se explica.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, la PARTE DEMANDANTE en este juicio se ostenta como militante y Consejera Nacional del Partido Acción Nacional. En ese tenor, de la propia demanda se puede apreciar que la PARTE DEMANDANTE acudió a sede jurisdiccional federal pretendiendo que se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales, toda vez que aduce fueron vulnerados por los órganos partidistas responsables.

En concreto, la PARTE DEMANDANTE se inscribió en el proceso para elegir Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional y, en el marco de dicho proceso, en aras de cumplir con uno de los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 26, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la PARTE DEMANDANTE manifiesta que ingresó su solicitud de inscripción para participar en el proceso de evaluación en línea.

Asimismo, manifiesta que dicho proceso de evaluación en línea tiene dos modalidades: por un lado, el aplicable a los que ostentan el nombramiento de Consejeros Nacionales y que consiste en una entrevista en línea; y por el otro, el procedimiento aplicable al resto de interesados y, que consiste en una evaluación de conocimientos. De esta forma, como lo refiere la PARTE DEMANDANTE, por un error informático al momento de terminar el registro en línea, el sistema electrónico le pidió que designara una fecha para que se llevara a cabo la evaluación de conocimientos.

En vista de lo anterior, la PARTE DEMANDANTE aduce que presentó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, un escrito en el que solicitó que se le tuviera en tiempo y forma registrándose y validándose para celebrar la entrevista en línea (y no la evaluación de conocimientos), toda vez que por un error atribuible al sistema informático del partido, no pudo efectuar correctamente su registro.

Dicho escrito fue respondido en la misma vía por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de que la PARTE DEMANDANTE dejó inconcluso el proceso de registro, por lo que no era posible atender su petición.

Como se puede apreciar de la narración anterior, la materia de impugnación del presente expediente se incardina en el ámbito del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integrar los órganos directivos partidistas nacionales, en tanto se trata de una ciudadana que se ostenta como militante y Consejera Nacional del Partido Acción Nacional que pretende participar en el proceso de elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político.

Merece la pena aclarar, que la PARTE DEMANDANTE se duele de diversos actos que atribuye a diversos órganos intrapartidistas, a saber los siguientes:

a) Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Secretaria General, la negativa a la solicitud de la PARTE DEMANDANTE, de tenerla cumpliendo en tiempo y forma con su registro como aspirante y posible candidata al Consejo Nacional.

b) De la Secretaría Nacional de Capacitación y Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser responsables del supuesto error informático que se generó en perjuicio de la PARTE DEMANDANTE, durante el proceso de inscripción en línea a la evaluación que es requisito para contender en el

proceso electivo de Consejeros Nacionales de dicho partido político.

c) Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por ser el órgano que emitió la Convocatoria a la Asamblea Estatal, en la que se le negó a participar por no contar con el documento que avala la presentación y aprobación de la evaluación o entrevista en línea.
d) De los Comités Directivos Municipales que celebrarán Asamblea ordinaria, puesto que al no contar con el documento que avale la presentación y aprobación de la evaluación o de la entrevista en línea, la PARTE DEMANDANTE no podrá solicitar su registro a tales asambleas municipales.

De esta manera, los actos impugnados se encuentran relacionados con la renovación de un órgano de dirección nacional, cuya competencia se decanta en favor de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LEY DE MEDIOS establece de manera expresa, entre los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que el conocimiento compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de: "(…) la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales."

En efecto, tal y como se ha reiterado en diversas ocasiones por esta Sala Regional, entre ellos en los expedientes **ST-JDC-18/2010** y **ST-JDC-49/2010**, tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

La LEY ORGÁNICA, en relación con la competencia de las Salas Regionales, señala en el artículo 195, fracción IV, en relación con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS, para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: a) la violación al derecho de votar en las

> elecciones constitucionales; b) la violación al derecho de ser votado en elecciones federales de diputados o senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; c) la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y d) la violación de los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de sus órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**.
>
> De lo expuesto, se considera que el acto materia de reclamo no encuadra dentro de las hipótesis expresamente previstas para la competencia de las Salas Regionales, porque la PARTE DEMANDANTE reclama la violación a su derecho de ser votado en la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, órgano de carácter nacional.
>
> De esta forma, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de los miembros de un Consejo Nacional, **se estima pertinente elevar la presente consulta competencial a efecto de que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal determine a qué Sala compete conocer y resolver el presente medio de impugnación**.

TERCERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gladis López Blanco.

Lo anterior, en atención a que el medio de impugnación lo promueve dicha ciudadana, contra la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional y su Secretaria General, a su solicitud de tenerla cumpliendo en tiempo y forma con su registro como aspirante y posible candidata al Consejo Nacional.

Cabe precisar, que además señala como órganos responsables a la Secretaría Nacional de Capacitación y Formación del Comité Ejecutivo de dicho partido, por ser responsables del supuesto error informático que se generó en su perjuicio, durante el proceso de inscripción por internet señalada.

De igual forma, señala como responsable al Comité Directivo Estatal del supracitado ente político, por ser quien emitió la Convocatoria a la Asamblea Estatal, en la que se le negará a participar por no contar con el documento que avala la presentación y aprobación de la evaluación o entrevista en línea.

Finalmente, señala como responsables a los Comités Directivos Municipales que celebrarán Asamblea ordinaria, porque al no contar con el documento que avale la presentación y aprobación de la evaluación o de la entrevista en línea, queda imposibilitada a solicitar su registro a tales asambleas municipales.

Tales determinaciones, según afirma la promovente, la dejan en un estado de indefensión lo que le impide ejercer los derechos que le corresponden al interior del partido en que milita, en vulneración al correlativo de

afiliación, ya que no le permite participar en el proceso de elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político al que son convocados los militantes del Partido Acción Nacional, en marzo de dos mil catorce.

El artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

> (…)
>
> e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica **en los asuntos políticos,** así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;
>
> (…)

En concordancia con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los casos en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente

para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los casos siguientes:

> **Artículo 80**
>
> (…)
>
> g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
>
> (…)
>
> **Artículo 83**
>
> (...)
>
> III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
>
> (...)

En el caso, tal como se evidenció en párrafos precedentes, el presente medio de impugnación se promueve por violación de los derechos político-electorales del ciudadano, en especifico, el relativo al ejercicio del de afiliación en su vertiente de integrar los órganos directivos partidistas nacionales, actos cuya ilegalidad se atribuye a órganos partidistas nacionales, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos transcritos, atañe conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque tales preceptos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las

Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, precisamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan al militante, alguno de sus derechos, como el de afiliación, cuya contravención de manera específica reserva la legislación electoral al conocimiento de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gladis López Blanco, en contra de los actos que reclama del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Secretaria General, así como del Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales en Michoacán.

Notifíquese. Como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA